



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-374/2024

DENUNCIANTE: *****¹

DENUNCIADOS: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN FLORES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en **violencia política contra las mujeres por razón de género** derivado de la alteración de una barda con una frase contra una entonces candidata en el proceso electoral federal.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Denunciante/ Dato Protegido	*****
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	Integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, 22, párrafo 1, fracción V y 24 de la Ley General de Víctimas.

Lo anterior, en atención a que dicha condición fue peticionada por la denunciante ante el INE y la autoridad instructora acordó dar tratamiento confidencial al nombre y apellidos de la quejosa, con base en el artículo 4, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RVPMRG	Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMG / violencia política por razón de género	Violencia política contra la mujer por razón de género

SENTENCIA Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el uno de agosto de dos mil veinticuatro².

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-374/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada contra quien resulte responsable, por la supuesta vulneración a la normativa electoral se resuelve bajo los siguientes.

RESULTANDO

I. Antecedentes

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio hubo elecciones en las que se renovó, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías³.
2. El 7 de septiembre, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del 1 de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** 2 de junio.
3. **Registro de la coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el PAN, PRI y PRD, mediante el acuerdo INE/CG680/2023⁴.
4. **Tratamiento de Datos Personales.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la notificación hecha a *****⁵ sobre el tratamiento de sus datos personales fue realizada el once de abril, surtiendo efectos el mismo día de la notificación, de acuerdo con lo previsto por el artículo dieciséis, párrafo primero, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMG.

³ Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2.pdf>

⁵ La UTCE requirió a la denunciante sobre el tratamiento de sus datos personales, en el entendido de que al no contestar se entendería que deseaba la protección de los mismos, así, al no dar respuesta se acordó su protección.



II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

5. **Queja.** El diez de abril, se presentó una queja contra quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPMG por la alteración de propaganda política.
6. Por lo anterior, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de ordenar una investigación para identificar a las personas responsables, con la finalidad de evitar en lo sucesivo se repita la pretensión de difundir mensajes de odio y desinformación, que generen un clima de violencia, así como darle vista a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres de la Fiscalía General de la República.
7. **Registro.**⁶ En la misma fecha, se registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/****/CG/587/PEF/978/2024**, y se reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
8. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se concluyan las investigaciones preliminares necesarias que permitan elementos mínimos que justifiquen su dictado, o bien, que permitan esclarecer los alcances de su solicitud.
9. **Admisión y pronunciamiento de medidas cautelares**⁷. El dieciséis de abril, se admitió la queja y se indicó que precisados los alcances de su solicitud de “medidas cautelares”, se coligió que éstas son de distinta naturaleza a las previstas en el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMG⁸; por lo que, de conformidad con lo que

⁶ Fojas 07 a 18 del cuaderno accesorio I del expediente.

⁷ Fojas 56 a 60 del cuaderno accesorio I del presente expediente.

⁸ **Artículo 37.** Tipos de medidas cautelares 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) Retirar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

establecen los numerales 38, párrafo 3⁹ y 39, párrafo 2¹⁰ y dado que su petición no es de naturaleza cautelar, se declaró la improcedencia del dictado de las mismas.

10. **Remisión de expediente a esta Sala Especializada.** El treinta de abril¹¹, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente a esta Sala Especializada, ante la imposibilidad para identificar a la o las personas responsables y en consecuencia realizar el correspondiente emplazamiento, así como la imposibilidad material para realizar el emplazamiento correspondiente.
11. **Juicio electoral SRE-JE-92/2024.** Por acuerdo Plenario de dieciséis de mayo, se determinó regresar el expediente **UT/SCG/PE/****/CG/587/PEF/978/2024** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.
12. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, mediante proveído de cuatro de julio, se acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el once de julio siguiente.

la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió; c) Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite

⁹ **Artículo 38.** Reglas de procedencia (...) 3. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica u órganos desconcentrados, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia. II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar; (...).

¹⁰ **Artículo 39.** Improcedencia. (...) 2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Unidad Técnica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y a la persona solicitante de manera personal. (...).

¹¹ Fojas 85 a 93 del cuaderno accesorio I del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

III. Trámite ante la Sala Especializada.

13. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a ponencia y radicación.** El uno de agosto, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
15. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la resolución correspondiente bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA

16. Esta Sala Regional Especializada es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que el objeto de los hechos denunciados está relacionado con presuntos actos de **violencia política en razón de género**, derivado del supuesto borrado de las letras de la propaganda denunciada, la cual podría vulnerar los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

17. Todo ello, con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución¹², 164¹³, 165¹⁴, 173¹⁵ y 176¹⁶; último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a) y d), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2015¹⁷ de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

18. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, la denunciante presentó queja contra quien resulte responsable por la supuesta trasgresión a la normativa electoral¹⁸.

A. Manifestaciones de la denunciante

¹² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

¹³ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁴ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁵ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

¹⁶ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁸ Toda vez que la autoridad instructora no localizó a un probable responsable en el presente asunto, no existe un apartado de defensas.



- El día ocho de abril, en una barda ubicada en la avenida Peralta s/n Comunidad de Santa Cruz Chignahuapan, municipio de Lerma, estado de México, apareció alterada la propaganda política de su candidatura.
- Dicha alteración de Propaganda Política constituye un mensaje de odio, desinformación y acoso, en el marco del proceso electoral que se está desarrollando y la campaña política que está realizando, para obtener el voto popular. Mensaje que genera un clima de violencia, y que no debe ser tolerado o permitido.
- Los hechos narrados, le causan un daño psicológico, emocional, en el ámbito de mi vida pública, familiar y privada, así como a su dignidad de mujer que está ejerciendo legalmente su derecho constitucional a participar en una elección federal.
- Asimismo, han causado indignación a militantes y simpatizantes de la Coalición Política "Fuerza y Corazón por México".

TERCERO. PRUEBAS

A. Pruebas recabadas por la denunciante¹⁹.

19. **Técnica.** Consistente en la fotografía de la barda que contenía su propaganda política y fue alterada.
20. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que le favorezca derivado de los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

¹⁹ Mediante escrito de queja, visible de fojas 2-6 del cuaderno accesorio I.



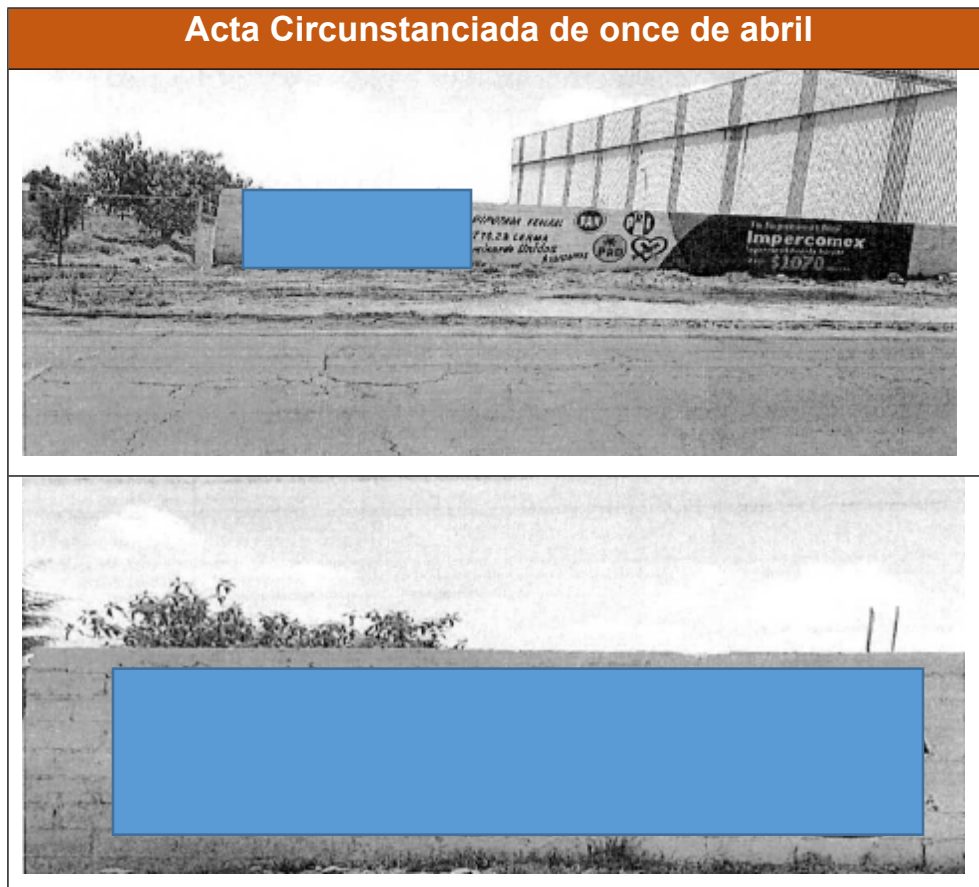
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

21. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y le favorezcan.

B. Pruebas recabadas por autoridad

22. **Documental pública.**²⁰ Consistente en el Acta Circunstanciada, instrumentada el once de abril mediante el cual se hicieron constar el supuesto borrado de letras de la propaganda denunciada.

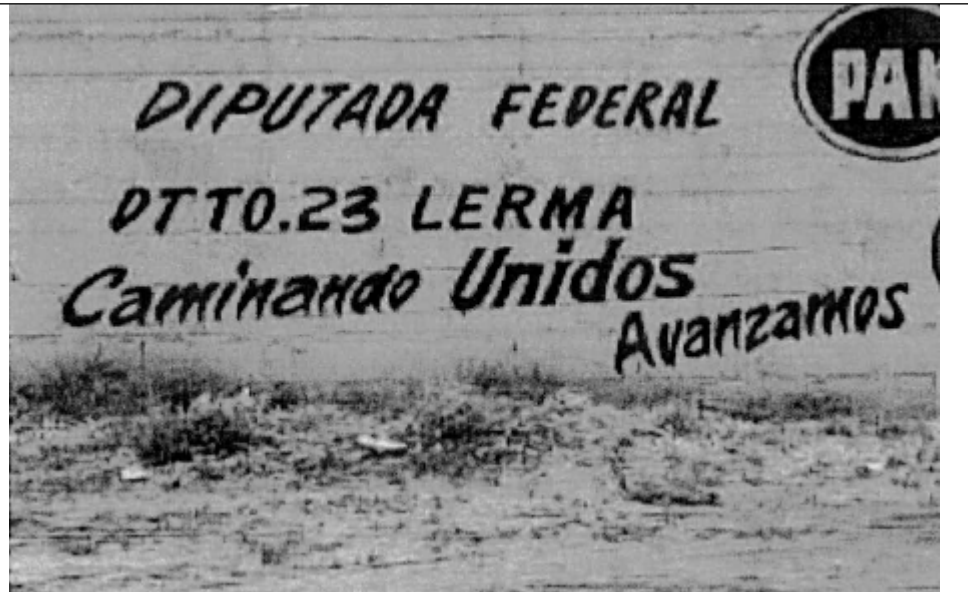


²⁰ Foja 45 a 54 y 73 a 82 de accesorio I



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

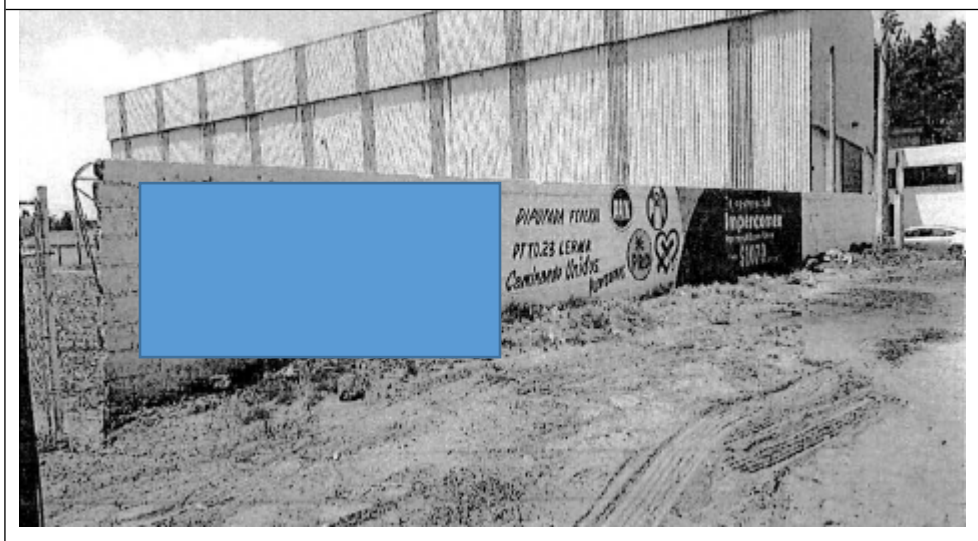
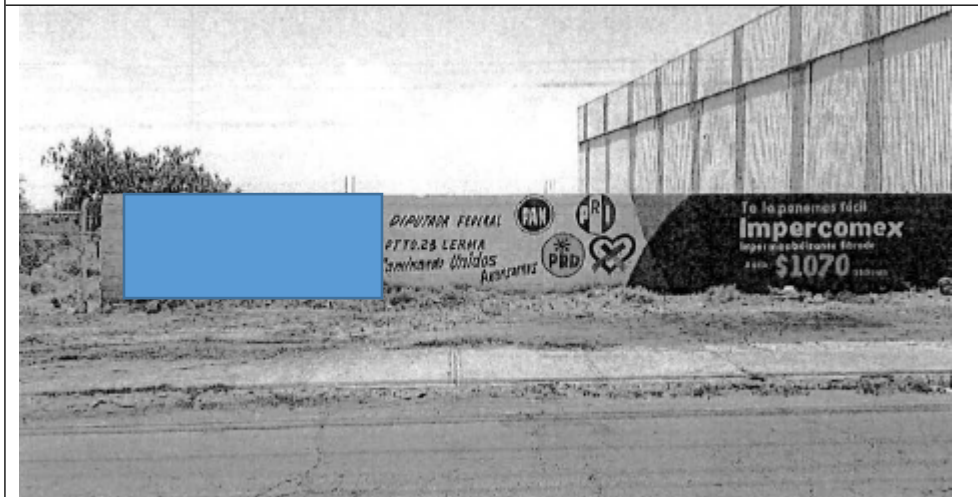
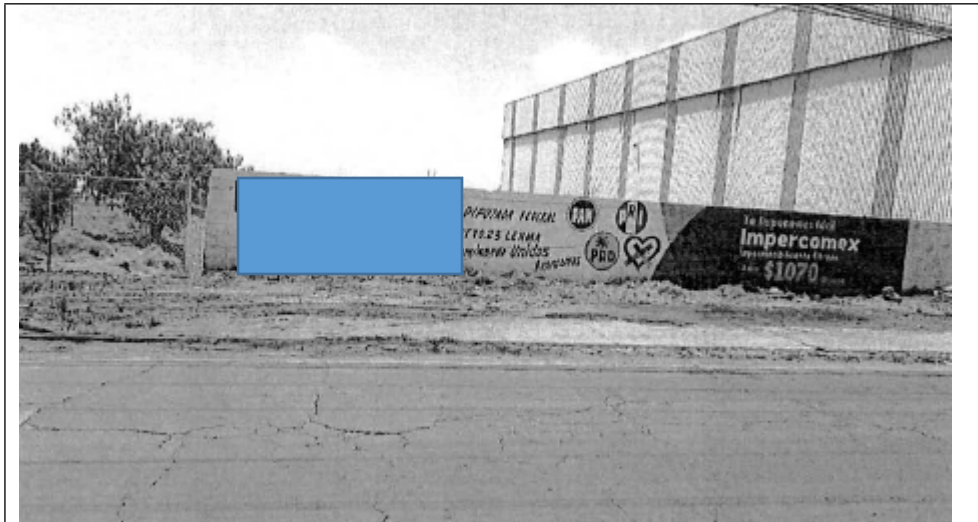
SRE-PSC-374/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

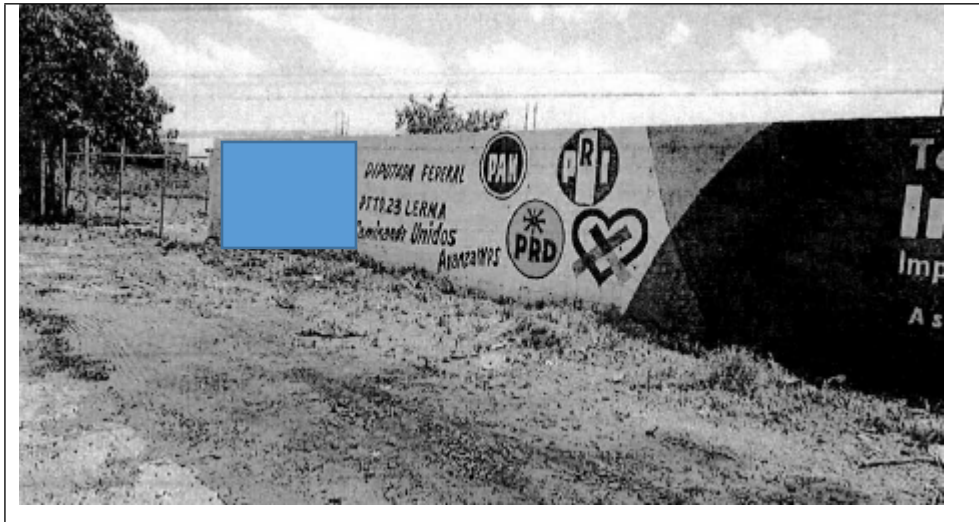
SRE-PSC-374/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024



23. Cabe precisar, que en atención a las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada mediante acuerdo plenario SRE-JE-92/2024, la autoridad instructora realizó diversas diligencias²¹ de las cuales obtuvo las siguientes pruebas:

24. **Documental pública**²². Mediante el cual, el municipio de Lerma, Estado de México, informó que no tenía conocimiento de la queja, y por ende no contaba con información respecto a los posibles daños a la publicidad partidaria, ni a la propiedad donde se expuso la misma.

25. **Actas circunstanciadas**²³. De catorce de junio, mediante las cuales, la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, realizó entrevistas a diversas personas, de las cuales, una de ellas afirmó que, sobre la Avenida Peralta, hay muchas personas que se dedican a vandalizar las fachadas de los domicilios, pero nadie aporta nombres ni características por miedo a represalias.

²¹ Ordenadas mediante acuerdo de veinte de mayo, visible a fojas 19-28 del cuaderno accesorio II.

²² Escrito del director Jurídico del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, visible a fojas 56-57 del cuaderno accesorio II.

²³ Fojas 75 a 83, 85 a 93 y 186 a 194 del cuaderno accesorio II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

26. **Documentales públicas**²⁴. Mediante la cual los partidos políticos de la coalición dieron respuesta en el sentido de que no ordenaron, ni realizaron por sí o por interpósita persona la modificación de la barda, además de que informaron que no contaban con información respecto de con quien se realizó la contratación de la pinta de la propaganda denunciada.
27. **Documental pública**²⁵. De la cual el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5) de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México informó que no cuenta con cámaras que comprenden el sistema de videovigilancia urbana que implementó el gobierno del estado en la ubicación solicitada.
28. **Acta circunstanciada**²⁶. De veintidós de junio, de la cual se obtuvo información y se localizó al dueño de la barda, quien manifestó que no dio autorización, que por lo regular llegan y pintan sin permiso, solo se fijan que no haya nadie y lo hacen, además de que no percibió alteración alguna.
29. **Documental privada**²⁷. En el cual el centro educativo “Escuela de Artes y Oficio Lerma (EDAYO)” afirmó que no cuenta con cámaras de seguridad.

CUARTO. METODOLOGÍA

30. En el caso concreto se analizará, si se actualiza VPMG en su contra, por el hecho de ser mujer, derivado de la alteración de la barda dejando sólo la palabra “PUTA” en lugar de la que corresponde al cargo para el que

²⁴ Oficio PRI/REP-INE/400/2024 del PRI visible a fojas 53 a 54, oficio RPAN-096/2024 visible a fojas 205 a 206, y escrito del PRD de fecha veintidós de julio, visible a foja 220, todas del cuaderno accesorio II.

²⁵ Oficios 20600202000000L/C5/22686/2024 y 20600202000000L/C5/19612/2024, visibles a fojas 101 a 102 y 124 del cuaderno accesorio II.

²⁶ Visible a fojas 160 a 170 y 174 a 184 del cuaderno accesorio II.

²⁷ Oficio 209C0101000309T/157/2024 de veintidós de mayo, visible a fojas 51 a 52 y 138 a 139 del cuaderno accesorio II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

contendía, con el objeto de menoscabar su imagen pública y anular sus derechos, así como desacreditar su trabajo.

31. **QUINTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

Marco normativo de la infracción

32. A continuación, se expone la normatividad relevante para evaluar las infracciones denunciadas y el estudio de fondo.

Violencia Política en Razón de Género

33. Se estima que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento especial sancionador ya existía el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, parámetro cuya inobservancia pudiese ameritar una sanción, como se explica enseguida.

a) Marco nacional e internacional

34. El artículo 1º, párrafo tercero, de la **Constitución Política** impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular y las integrantes de los órganos electorales cuyo desempeño tiene impacto en la función electoral.
35. El párrafo quinto del citado artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada por el **género** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

36. Así, el artículo 4º, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución Política al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.
37. En el ámbito internacional, los artículos 3 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** disponen que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.
38. De igual forma, los artículos II y III de la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer** reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.
39. En sincronía, el artículo 1 de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** señala que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

40. En tanto que, el artículo 1 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)** indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
41. Al respecto, el artículo 4, inciso j), de la aludida Convención, dispone que los derechos protegidos en materia política son:
- a. derecho a que se respete su vida;
 - b. derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
 - c. derecho a la libertad y a la seguridad personal;
 - d. derecho a no ser sometida a torturas;
 - e. derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
 - g. derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. derecho a libertad de asociación;
 - i. derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
 - j. derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
42. Al respecto como se señaló previamente, la **Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres**, se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.
43. Además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

44. Asimismo, tomando como referencia los estándares de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁸ y el **Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**²⁹ es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:
- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.
45. Por otra parte, en el sistema normativo mexicano aplicable al caso, el artículo 1 de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**³⁰, refiere que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.
46. Entre otras definiciones relevantes, el artículo 5 de la Ley General en cita, establece que la discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión

²⁸ Al respecto, véase *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 16 de noviembre de 2009. Al analizar el contexto que se vivía en nuestro país, consideró que la "cultura de discriminación" que permeaba en Ciudad Juárez tenía cierta relación con la violencia contra las mujeres y, por ello, con los feminicidios de las víctimas. Lo que identificó fue que existía evidencia de que los patrones socioculturales que permeaban en la sociedad mexicana habían generado la inacción estatal, a la par de haber reproducido la violencia contra las víctimas y sus familiares, lo cual propició un ambiente de impunidad que dio lugar a la posible repetición de actos violentos contra mujeres, así como a la generación de desconfianza en el sistema de impartición de justicia.

Caso J. vs. Perú, 27 de noviembre de 2013, párrs. 57 a 59. A consideración de la Corte IDH, demostraban la negación, minimización e invisibilización de la violencia que vivían las mujeres en ese momento en Perú, lo cual perpetuó la violencia por razón de género e impidió la protección de los derechos humanos de la víctima. Como éstos, existen otros ejemplos en los que la Corte IDH, mediante la determinación del contexto social, cultural y político, y de cómo éste da cuenta del impacto que tiene el género, ha podido analizar si existieron o no violaciones a derechos humanos y si se incumplieron las obligaciones convencionales por parte del Estado demandado. Al respecto, véanse los casos: 1) *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006; 2) *Fernández Ortega y otros vs. México*, 30 de agosto de 2010; 3) *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 31 de agosto de 2010.

²⁹ Adoptar medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas: (i) capacitar a los funcionarios y funcionarias judiciales para aplicar la Convención con el fin de respetar la integridad y dignidad de las mujeres, y protegerlas contra cualquier tipo de violencia; y (ii) tomar las medidas jurídicas necesarias para protegerlas eficazmente frente a cualquier situación de esa naturaleza. Así como la Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, párr. 4. En esta recomendación se reconoció expresamente que la violencia contra las mujeres por razones de género es una forma de discriminación y está contenida en el artículo 1 de la CEDAW. Ésta fue complementada con posterioridad con la recomendación general 35.

Entre otras, señaladas cabe resaltar la Recomendación General 33, cuyo tema central fue el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité CEDAW reconoció que existen obstáculos para que las mujeres ejerzan ese derecho en igualdad de condiciones frente a los hombres, tales como la persistencia de estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional, problemas en materia probatoria, entre otros. Todo lo cual produce y replica un contexto estructural de discriminación y desigualdad que resulta en la violación constante a los derechos humanos de las mujeres y niñas.

³⁰ Respecto a su última reforma publicada en el diario oficial de la federación: 4 de junio de 2015



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

o restricción **basada en el sexo** que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, **goce o ejercicio** por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

47. En consonancia, el artículo 5, fracción IV de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**³¹, señala que se entenderá como violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
48. Sobre los tipos de violencia contra las mujeres, el artículo 6 de la Ley General de referencia dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
49. Es así que la Ley Electoral, en sus artículos 447, inciso e) y 449 inciso f), establecen como infracción a la presente Ley el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, que puede ser cometido por cualquier persona física o mora, así como por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

b) Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios internacionales y Sala Superior

³¹ Respecto a su última reforma publicada en el diario oficial de la federación: 17 de diciembre de 2015



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

50. A la luz de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, señaló que los derechos humanos reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que **integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.**
51. Al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía), en el año 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobar que la normativa general a nivel internacional de **los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.**
52. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destaca que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.
53. Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que **las autoridades no solo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.**

54. Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en **la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**
55. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.**³²
56. Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país, ha considerado, en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis analítico del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y **eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".**³³
57. De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.
58. Por lo que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías

³² Cfr. "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis aislada (Constitucional).

³³ Cfr. "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS". Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397 Tesis Aislada (Constitucional).



SRE-PSC-374/2024

sospechosas,³⁴ lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

59. A manera de armonización **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**³⁵, en el que expuso que las “categorías sospechosas” –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.
60. Así, el Protocolo en comento orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género; pero sobre todo, hace efectiva la protección sustancial de estos derechos de igualdad formal, expresada en normas generales y abstractas; es decir, los derechos de las mujeres reconocidos formalmente, deben dotarse de contenidos materiales, para lograr una democracia sustancial; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución como resultado de movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.
61. Por su parte en el ámbito electoral, con motivo de los resultados del proceso electoral 2015-2016 y sobre todo, por las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres, la Sala Superior estableció diversos precedentes, criterios y razonamientos relacionados con la VPMG con el fin

³⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

³⁵ Publicado en su segunda edición en noviembre de 2015.



SRE-PSC-374/2024

de prevenir y contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales³⁶.

62. Derivado de esa línea jurisprudencial nacional e internacional, así como **del análisis al marco legal nacional e internacional expuesto**, la Sala Superior ha considerado que de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Política; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7°, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; que derivo en la relación del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la VPMG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

CASO CONCRETO

63. En atención al criterio de Sala Superior en el SUP-REP-602/2022, se analizarán los hechos atendiendo el contexto en que se emitió la conducta realizada, es decir, la alteración de la barda aquí denunciada.
64. En ese tenor, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadoras y senadores de la República y Diputadas y Diputados Federales. En este sentido, las campañas electorales tuvieron lugar del **primero de marzo al veintinueve de mayo**.

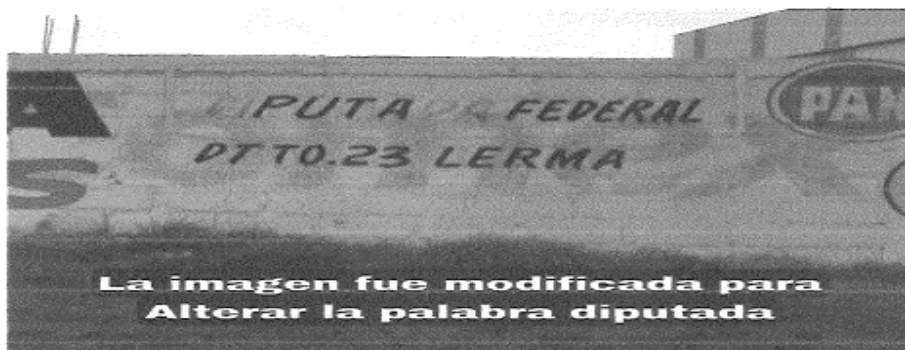
³⁶ Por ejemplo, véanse el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres (2016) y la Jurisprudencia 48/2016 VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

65. Cabe mencionar que constituye un hecho notorio³⁷ que la denunciante participó en este proceso electoral al registrarse a una candidatura a nivel federal.
66. Ahora bien, se debe tomar en cuenta que, la denunciante presentó su queja el diez de abril, la que acompañó con las siguientes fotografías:



67. Al día siguiente de la presentación de la denuncia, la autoridad instructora acudió al domicilio e identificó una barda distinta, es decir con la palabra completa diputada y no con el despintado de algunas letras de dicha palabra para dejar solo la palabra PUTA, por lo que no pudo certificar lo que la denunciante argumentó en su queja, es decir, sí se localizó la barda, pero

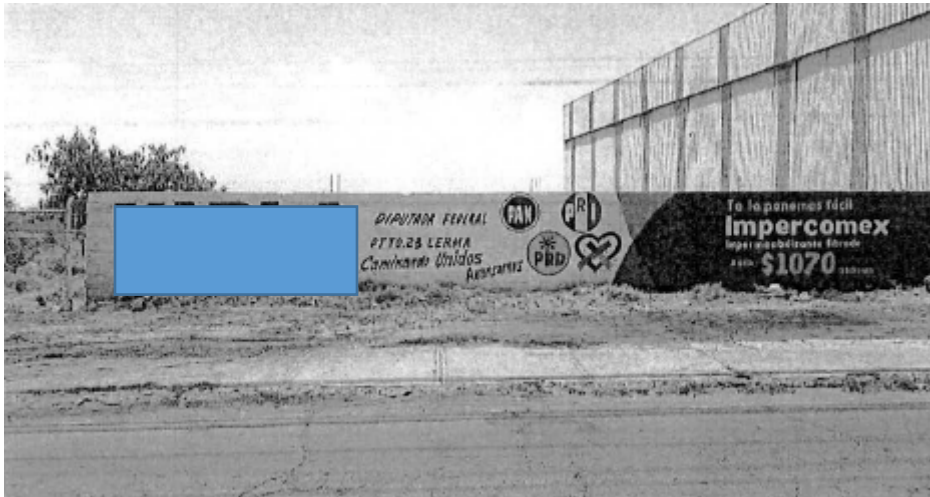
³⁷Consultado en: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/12041/5>. En términos del artículo 461 de la LGIPE. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

no se encontró la alteración denunciada. Dicha barda certificada por la autoridad consistió en lo siguiente:



68. Ahora bien, tomando en cuenta las manifestaciones de la denunciante, el hecho de borrar ciertas letras de la barda donde se aprecia que existía la palabra que corresponde al cargo al que aspiraba para sólo dejar la palabra PUTA, en su dicho es violencia por el simple hecho de ser mujer.
69. Cabe hacer mención que, modificar la barda para alterar su texto y dejar la palabra PUTA representa un insulto que contiene elementos de género en contra de la entonces candidata.
70. En ese tenor, y toda vez que la autoridad instructora celebró un acuerdo de remisión del expediente el treinta de abril, ya que, ante la imposibilidad para identificar a la o las personas responsables existía una imposibilidad material para realizar el emplazamiento correspondiente y, tomando en cuenta que no se encontró la barda de la que se dolía la denunciante, fue que esta Sala Especializada solicitó una serie de diligencias a la autoridad instructora a través del **SRE-JE-92/2024**, en el que, por acuerdo Plenario de dieciséis de mayo, se determinó regresar el expediente **UT/SCG/PE/****/CG/587/PEF/978/2024** a la UTCE, para tener como finalidad corroborar el dicho de la denunciante.
71. Sin embargo, se realizaron diversas diligencias consistentes en ubicar al dueño de la barda quien indicó que desconocía el pintado y no lo había autorizado ni ordenado, se corroboró que el C5 no tuviera un video de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

vigilancia en donde se pudiera apreciar a los responsables, quienes indicaron que no cuentan con cámaras en dicha zona.

72. Además, se entrevistaron personas quienes indicaron que existe una serie de vandalismo en la zona, sin tener certeza de los responsables, así como constatar que la escuela que se encuentra en los alrededores no cuenta con cámaras de videovigilancia.
73. De ahí que, a pesar de que se realizaron diversas diligencias, para darle valor al dicho de la denunciante, no se constató la alteración de la barda de la que se duele.
74. Sin embargo, a pesar de que no se tuvo certeza de que haya sido alterada la barda, el dicho de la víctima concatenado con la declaración de una persona entrevistada sobre la comisión de actos vandálicos³⁸, nos llevan a estudiar esta conducta, en atención a que no se niegue el acceso a la justicia de la denunciante.
75. Ahora bien, como la autoridad instructora certificó e indicó en el acuerdo de emplazamiento, no existe persona responsable en el presente asunto a quien pudiera reclamarse, sin embargo, esta Sala Especializada considera que, con independencia de que en autos no se encontraran elementos probatorios que evidenciaran, fehacientemente, que algún partido o cualquier otra persona, fue la responsable de la alteración de la barda ello no constituye un impedimento para arribar a la conclusión de que dicha irregularidad se actualizó en perjuicio de la entonces candidata, así como con el ánimo de influir, indebidamente, en la contienda electoral.
76. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior en el SUP-REC-2214/2021 y acumulados, en el que determinó que el uso de la expresión vejatoria "PUTA" pretendía humillar y ridiculizar frente a la ciudadanía, situación que podía llevar a la pérdida de adeptos al ver

³⁸ Acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, visible a foja 78 del cuaderno accesorio 2.



quebrantada su integridad y lo más grave a desvalorarla, inclusive, no sólo como política o candidata sino como mujer e, inclusive, como persona, con la consecuente exposición a una situación de violencia generalizada.

77. Además, el hecho de tratarse de una mujer, puesto que, subyace el estereotipo relativo a que si no es capaz de comportarse de una forma moralmente aceptable tampoco podrá ejercer el cargo al que aspira, de una forma correcta.
78. De ahí que se considere que, la finalidad del mensaje generado a través de la alteración de la barda en cuestión, fue menoscabar, de manera injustificada, la reputación, la dignidad y, por tanto, el proyecto de vida de la entonces candidata, al presentarla como una mujer con una vida sexual culturalmente reprobable, dentro de los parámetros de lo moralmente aceptado.
79. Por lo anterior y atendiendo a las diversas directrices de Sala Superior, esta Sala Especializada considera que, con independencia de que no se encontró la barda en cuestión, se debe analizar si se cometió o no la VPMG, por lo que se procederá a analizarlos a la luz de los **cinco elementos** que deben tomarse en cuenta para la configuración de VPMG en el contexto del debate político de la jurisprudencia 21/2018.³⁹
80. **I. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
81. **Este elemento se actualiza**, pues, al momento de los hechos denunciados, la denunciante contaba con la calidad de candidata a un cargo de elección popular en el ámbito federal, por lo que, la conducta denunciada se da en torno a un contexto político, ya que se alude a la calidad de la denunciante.

³⁹ Rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



II. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

82. **Este elemento se cumple**, ya que en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley Electoral, la VPMG puede ser perpetrada, **por cualquier persona**, como acontece en el presente asunto, al ser acciones que lesionan sus derechos aunque no se tenga certeza de quienes fueron los responsables.

III. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

83. **Se cumple**, puesto que, en el caso, se actualiza la infracción, porque aún y que no se acreditó que se hubiese alterado la propaganda dado que de las investigaciones no pudo llegarse a esa conclusión, lo cierto es que, como se aprecia, de la fotografía de la supuesta barda alterada, hace referencia a un borrado de una palabra para quedar solo las letras que conforman la palabra PUTA, cuya utilización pretendía humillar y ridiculizar frente a la ciudadanía.
84. El tipo de violencia generado fue de índole simbólico, verbal, sexual y psicológico; aunado a que, si bien no era posible identificar a la persona o personas que perpetraron el acto de violencia en contra de la entonces candidata, se presumía que, detrás de éste, subsiste la voluntad de una persona, física o moral, que buscó perjudicar las aspiraciones político-electorales de la entonces candidata en cuestión.

IV. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?



85. **Se colma**, porque a pesar que de la investigación no se constató que la conducta denunciada fuera realizada, la simple utilización de la palabra PUTA tiene la intención de vulnerar, humillar y generar poca simpatía a la entonces candidata, lo que atrae como consecuencia menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante como mujer, pues el borrado parcial de la barda consistió en violencia que buscó poner en duda su capacidad para ejercer un cargo.
86. En efecto, con la alteración de la barda se anuló totalmente a la denunciante en su papel como entonces candidata al cargo que competía en pleno desarrollo de la etapa de campaña del proceso electoral, pues el único objetivo fue exponerla y devaluarla.
87. Por lo anterior, no pueden considerarse una crítica fuerte hacia la denunciante inherente al debate público, porque la intención de la alteración de la barda fue demeritar su participación política, su trayectoria e imagen, diluyendo el contenido de sus propuestas y plataforma de su candidatura, creando un efecto inhibitorio, no solo para ella, sino para cualquier mujer que decida participar e involucrarse en la política.
88. **V. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
89. **Se acredita**, porque como se indicó en los anteriores puntos, a pesar de que no obra constancia en el expediente que permita a este órgano jurisdiccional determinar que la alteración a la barda denunciada existió, existen elementos para afirmar que el borrado parcial de la barda se realizó en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer.
90. Ello es así, porque del análisis del borrado parcial de la barda se advierte que estén relacionadas con su condición de mujer, que se le coloque en



una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio y se emitieron bajo alguna concepción basada en prejuicios de género que si le causa un impacto diferente por el hecho de ser mujer.

91. Lo cual tiene como finalidad impedir el ejercicio de sus derechos políticos, al negarle la capacidad para ejercer la candidatura a la entonces aspiraba.
92. Así, de acuerdo con el significado, sentido e intención de la utilización de la palabra PUTA, se emitieron con el objetivo de exhibir y denigrar públicamente a la denunciante por el hecho de ser mujer afectando injustificadamente su honra y dignidad.
93. Lo anterior dado que se está asignando una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género ya que al alterar la barda con la utilización de la palabra PUTA tuvo como consecuencia que se le colocara en una posición que la desvalorizó.
94. De igual manera, se considera que las expresiones buscan continuar con la idea de dominación de las mujeres, a través de la deslegitimación basada en estereotipos de género que desacreditan su participación en la política porque se enfocan únicamente en referirse a la denunciante a partir de temas de índole personal o privado.
95. Por todo lo anterior, es que **se acredita** la **VPMG**, en contra de la denunciante.

QUINTA. El anonimato como evasión de la responsabilidad

96. En atención a que se determinó que la alteración a la barda en cuestión constituye VPMG en contra de la denunciante, debía establecerse la responsabilidad del ilícito, sin embargo, debido a que no fue posible identificar y localizar a la persona responsable, esta Sala Especializada determina emitir una **sentencia declarativa**, conforme a lo siguiente.



97. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.
98. En ese orden, acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, facilita la generación de contenidos violentos.
99. Al respecto, el impedimento para conocer a la persona responsable de la alteración de la barda propicia ambientes hostiles que debilita la democracia (sus procesos políticos) y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.
100. Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.⁴⁰
101. En definitiva, el desconocimiento de las personas responsables que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de VPMG.
102. Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.
103. En el caso concreto, se realizaron múltiples diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de las

⁴⁰ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.



personas responsables, sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la autoridad instructora, no se obtuvieron elementos para detectar a la persona que causó violencia en contra de la denunciante.

104. En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de la persona que realizó la conducta denunciada, no es un obstáculo para este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la VPMG⁴¹.
105. Se estima que, a partir de lo anterior, es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.
106. Por ello, se considera que sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias y así evitar el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de los conflictos⁴² sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.
107. En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento,⁴³ de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.
108. Por esas razones, este órgano jurisdiccional considera emitir una sentencia **declarativa** que determina la **existencia de VPMG** en contra de la denunciante.

SEXTA. Efectos

⁴¹ Similar criterio se asumió por esta Sala Especializada al dictar sentencia en el procedimiento SRE-PSC-45/2022.

⁴² Artículo 17, párrafo tercero, de la constitución federal.

⁴³ Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES*".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

109. Derivado de lo establecido en la consideración anterior, se estima que, con la finalidad de implementar las buenas prácticas esta Sala Especializada debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.
110. De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.
111. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución que establece, el derecho a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos en éstas no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni efectividad.⁴⁴
112. Es por eso, que esta Sala Especializada cuenta con la facultad mediante **sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios con la finalidad de inhibir conductas infractoras.**
113. En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario **calificar la conducta infractora** para estar en condiciones de dictar **medidas de reparación** en favor de la denunciante, así como los **efectos**

⁴⁴ Véase la tesis I.3o.C.79 K (10a.) de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES".



necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.⁴⁵

1. Calificación de la conducta

114. En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:
115. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
116. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
117. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
118. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
119. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
120. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

⁴⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).



121. **a) Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.
122. **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
123. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en una barda ubicada en el municipio de Lerma, en el Estado de México.
124. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la alteración de la barda se realizó por lo menos el día de la presentación de la denuncia, que fue diez de abril, es decir durante el curso de la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024.
125. **Lugar.** La conducta infractora se llevó a cabo en el municipio de Lerma, en el Estado de México.
126. **c) Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPMG.
127. **d) Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que a través del uso del lenguaje sexista y peyorativo del uso de la palabra “PUTA”, tuvo la intención de exhibir a la denunciante de manera violenta y negativa inhibiendo su participación y exposición de sus propuestas como entonces candidata.
128. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.
129. **e) Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en alterar una barda con la palabra del cargo al que aspiraba la entonces candidata para dejar solo la palabra “PUTA” con la finalidad de humillarla y denostarla lo que constituyó VPMG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.



130. **f) Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
131. **g) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
132. En el caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona responsable por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
133. En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.
134. De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.
135. **2. Medidas de Reparación**
136. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.⁴⁶

⁴⁶ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

137. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.
138. Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPMG.
139. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición.⁴⁷
140. Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral⁴⁸ por la infracción de VPMG.
141. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

⁴⁷ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

⁴⁸ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.



142. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
143. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
144. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
145. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.
146. De manera general, las violaciones en materia de derechos humanos se relacionan con el actuar de los diferentes poderes públicos, sin embargo, por su propia naturaleza, no es posible delimitar el deber de respetar los derechos humanos únicamente al Estado, sino que todos los particulares tienen una obligación implícita de respetarlos.
147. Por otra parte, la Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables



directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

148. Sin embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación– se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.⁴⁹
149. Bajo esta lógica, determinó que las autoridades pueden implementar medidas para garantizar, de **manera subsidiaria**, el derecho sustantivo de las víctimas de obtener una reparación integral tratándose de las violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares.⁵⁰
150. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:
151. **2.1 Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de Facebook de esta Sala Especializada**
152. En atención a que se vulneró los derechos político-electorales de la denunciante y no fue posible la identificación del responsable, se considera que esta Sala Especializada está en condiciones de **asumir subsidiariamente** la adopción de medidas de reparación y cumplir con

⁴⁹ Véase la sentencia SUP-REP-596/2022.

⁵⁰ Criterio aplicable por analogía de la tesis 1ª. CLXXXVII/2018 (10ª.) de rubro **DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO**. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro digital: 2010414.



el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

153. En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso específico de la impartición de justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.⁵¹
154. Por ello, se considera pertinente contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de un extracto de la sentencia, en la cuenta de Facebook de esta Sala Especializada.
155. Por lo que, se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook de esta Sala Especializada un **extracto de esta sentencia** por el plazo de **quince días naturales a partir de que la presente cause estado**.
156. En esa lógica, se **vincula** a la **Secretaría General de Acuerdos** de esta Sala Especializada, para que informe a la Secretaría Ejecutiva cuando la presente sentencia cause ejecutoria para que esté en condiciones de realizar la publicación del extracto de la sentencia, posteriormente deberá certificar que la publicación en la cuenta de Facebook se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos.
157. Una vez que se haya realizado lo anterior, deberán informarlo a esta Sala dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

⁵¹ Criterio sustentado en la tesis 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.) de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**, publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

158. En consecuencia, todo lo anterior se determina con la finalidad de que la denunciante a la que se vulneraron sus derechos político-electorales acceda a una justicia social restaurativa⁵² y de reparación integral,⁵³ sin que ello represente una sanción para la red social,⁵⁴ pues lo que se busca con este efecto es su colaboración con esta autoridad jurisdiccional.
159. Finalmente, en atención a que se acreditó la VPMG, esta sentencia una vez que cause estado **deberá publicarse** en el “Catálogo de sujetos sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia deberá **publicarse un extracto** de ésta en la cuenta de Facebook de esta Sala Especializada, en términos de lo previsto en la consideración SEXTA.

TERCERO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

⁵² A través de la *rehabilitación* (mecanismos para hacer frente a los efectos de la vulneración de derechos) y la *satisfacción* (medidas que tienen como finalidad reintegrar la dignidad, vida o memoria a las personas) de conformidad con el SUP-JDC-1028/2017 y la resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁵³ Tesis VII/2019 de rubro: “*MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*”. Véase artículo 63, numeral 1, de la CADH.

⁵⁴ La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas; véase el recurso de revisión SUP-REC-8/2020, así como los juicios SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-374/2024⁵⁵

Emito este voto respetuosamente, a fin de desarrollar las razones por las cuales no comparto las consideraciones que llevan a la mayoría a determinar la existencia de violencia política hacia las mujeres en razón de género derivado de la presunta alteración de una barda que contenía propaganda electoral.

Si bien coincido con que la palabra sujeta a análisis configuraría la infracción, de las constancias que obran en el expediente advierto que no está demostrada la existencia de la alteración de la propaganda, que es la materia de la denuncia.

En efecto, de la integración del expediente se desprende que la autoridad instructora al día siguiente de la presentación de la denuncia acudió a la dirección señalada para verificar la existencia de la propaganda reportada y certificó el contenido de la barda ahí localizada, en la que encontró la propaganda sin alteración.

Asimismo, verificó las zonas aledañas para buscar la propaganda denunciada, sin encontrar la inscripción señalada en la denuncia.

Luego, remitió el expediente a esta Sala Especializada ante la imposibilidad de encontrar al responsable de una supuesta alteración de la propaganda y, en consecuencia, a quien emplazar y con quien celebrar la audiencia respectiva.

Ante ello, esta autoridad jurisdiccional, procurando la exhaustividad en la investigación ordenó la realización de diversas diligencias, como las siguientes:

⁵⁵ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narváez y a Lorena Vega Fernández su apoyo en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

- Requerir a la autoridad municipal a efecto de verificar si cuenta con información sobre el posible daño a la propaganda y la propiedad de la barda.
- Entrevistar o indagar con las personas de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda política fue borrada en el lugar aludido en el escrito de queja y en el caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquello se desarrolló, y el tiempo durante el cual permaneció alterada la propaganda política.
- Requerir a los partidos políticos que la postularon PAN, PRI y PRD, para que informen si ellos modificaron la barda con posterioridad a la denuncia o bien, si tienen conocimiento de la modificación.
- Requerir a dichos partidos para que informen con qué empresa contrataron la propaganda y las fechas de pintado de la misma, así como que indiquen si modificaron la forma en que estaba pintada.
- Que se indague si hay cámaras del C5 que hubieran captado la alteración de la propaganda.
- Investigar quién es el propietario de la barda y si éste autorizó el pintado de la misma y su posible alteración.
- Verificar si en el centro educativo que se encuentra cerca de la barda, existen cámaras de seguridad que permitan verificar la actividad de las fechas en cuestión, es decir, del diez al once de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

Las actuaciones solicitadas se cumplieron por la autoridad instructora pero, a pesar de su desahogo, no pudo confirmar que la propaganda materia de la denuncia hubiera sido alterada.

Luego, emplazó a la denunciante, celebró la audiencia respectiva y remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional.

En estas condiciones, disiento de la postura mayoritaria conforme a la cual se declara la existencia de violencia política por razón de género contra la denunciante, sin que exista prueba de los hechos denunciados y, en consecuencia, sin que haya podido encontrarse a la persona responsable, limitándose a dictar una sentencia con efectos meramente declarativos pero que incluye medidas de reparación e inscripción de la sentencia.

Si bien considero que en casos de violencia política de género es necesario conceder un valor probatorio de indicio fuerte al dicho de la denunciante (quien únicamente acompañó una prueba técnica (fotografía) a su queja) advierto que en ese caso, a pesar de que con el objetivo de corroborar la información que proporcionó esta autoridad jurisdiccional ordenó la realización de diversas diligencias y la autoridad instructora las realizó, lo cierto es que no existen elementos de convicción que confirmen la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior no contradice el criterio de la Jurisprudencia 8/2023 de rubro siguiente: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS porque:

1. No existe responsable a quien pudiera reclamarse la reversión de la carga probatoria.
2. La dificultad probatoria de la denunciante se solventó precisamente con haber ordenado a la autoridad instructora que realizara



diligencias complementarias para corroborar el dicho de la denunciante.

3. Cabe considerar que no se trata de una conducta realizada de manera oculta sino de la verificación de propaganda en vía pública.
4. Frente al dicho de la denunciante y la prueba técnica que exhibió existen elementos probatorios que contradicen su afirmación de que su propaganda fue alterada en el sentido que indica, como las siguientes:
 - a. **Documental pública**⁵⁶. Consistente en el Acta Circunstanciada, instrumentada el once de abril
 - b. **Documental pública**⁵⁷. Mediante el cual, el municipio de Lerma, Estado de México, informó que no tenía conocimiento de la queja, y por ende no contaba con información respecto a los posibles daños a la publicidad partidaria, ni a la propiedad donde se expuso la misma.
 - c. **Actas circunstanciadas**⁵⁸. De catorce de junio, mediante las cuales, la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, realizó entrevistas a diversas personas, de las cuales, una de ellas afirmó que, sobre la Avenida Peralta, hay muchas personas que se dedican a vandalizar **las fachadas de los domicilios** (no la propaganda partidista), pero nadie aporta nombres ni características por miedo a represalias.
 - d. **Documentales públicas**⁵⁹. Mediante la cual los partidos políticos de la coalición dieron respuesta en el sentido de

⁵⁶ Foja 45 a 54 y 73 a 82 de accesorio I

⁵⁷ Escrito del director Jurídico del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, visible a fojas 56-57 del cuaderno accesorio II.

⁵⁸ Fojas 75 a 83, 85 a 93 y 186 a 194 del cuaderno accesorio II.

⁵⁹ Oficio PRI/REP-INE/400/2024 del PRI visible a fojas 53 a 54, oficio RPAN-096/2024 visible a fojas 205 a 206, y escrito del PRD de fecha veintidós de julio, visible a foja 220, todas del cuaderno accesorio II.



que no ordenaron, ni realizaron por sí o por interpósita persona la modificación de la barda, además de que informaron que no contaban con información respecto de con quien se realizó la contratación de la pinta de la propaganda denunciada.

- e. **Documental pública**⁶⁰. De la cual el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5) de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México informó que no cuenta con cámaras que comprenden el sistema de videovigilancia urbana que implementó el gobierno del estado en la ubicación solicitada.
- f. **Acta circunstanciada**⁶¹. De veintidós de junio, de la cual se obtuvo información y se localizó al dueño de la barda, quien manifestó que no dio autorización, que por lo regular llegan y pintan sin permiso, solo se fijan que no haya nadie y lo hacen, además de que no percibió alteración alguna.
- g. **Documental privada**⁶². En el cual el centro educativo “Escuela de Artes y Oficio Lerma (EDAYO)” afirmó que no cuenta con cámaras de seguridad.

Tomando en cuenta los anteriores elementos de prueba, en mi opinión, se solventó la obligación de la autoridad instructora de conducirse con exhaustividad en la investigación especialmente en los casos relacionados con violencia política de género pues las diligencias que realizó, a iniciativa de esta autoridad jurisdiccional, se desplegaron, precisamente, para poder corroborar el dicho de la denunciante y los

⁶⁰ Oficios 20600202000000L/C5/22686/2024 y 20600202000000L/C5/19612/2024, visibles a fojas 101 a 102 y 124 del cuaderno accesorio II.

⁶¹ Visible a fojas 160 a 170 y 174 a 184 del cuaderno accesorio II.

⁶² Oficio 209C0101000309T/157/2024 de veintidós de mayo, visible a fojas 51 a 52 y 138 a 139 del cuaderno accesorio II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

supuestos hechos que describió en su denuncia, a pesar de la insuficiencia de probanzas que aportó.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría se declara la existencia de la infracción, a pesar de que se precisa que nunca se probaron los hechos materia del presente asunto, con lo cual se actualiza, a mi juicio, una incongruencia sustantiva, al sostener que se actualiza la infracción cuando no hay quedado demostrado el hecho que debía analizarse como constitutivo o no de la infracción ni se encontró a un responsable de la misma.

Consecuentemente, tampoco comparto que se califique la supuesta actualización de la infracción como grave ordinaria y se establezcan medidas de reparación, entre éstas, que se registre la sentencia en el catálogo de Sujetos Sancionados.

El anterior disenso se deriva, especialmente de que, de las constancias que integran el expediente, no se puede encontrar al sujeto a quien le sea atribuible la acción que provocó la infracción, es decir, no se logró identificar al presunto responsable a quien, ordinariamente se hubiera sancionado por la alteración de la propaganda electoral con palabras configurativas de violencia de género.

Lo anterior trae como resultado una sentencia que sanciona a un ente no reconocido, por hechos que no están sustentados en el caudal probatorio existente en el expediente y que, por tanto, no la hace vinculante.

En ese sentido, para mí, generalmente es adecuado ordenar la realización de medidas de reparación y no repetición, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y considerando la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de hacer lo necesario para reparar la violación, lo que estimo de una importancia mayor en casos de violencia de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-374/2024

Sin embargo, es claro que las sentencias dictadas por la citada corte internacional cuentan con firmeza vinculante conforme a lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para los Estados cuando sean parte de la controversia.

De manera que la obligación de desplegar lo ordenado como medida de reparación recae, necesariamente, en un sujeto determinado; lo que no sucede en este caso; por lo que advierto que fundamentar el dictado de estas medidas en este asunto, no se ajusta a lo determinado en el caso Campo Algodonero que se cita como fundamento en la sentencia aprobada por la mayoría.

Tampoco, desde mi perspectiva, no tiene sentido ordenar la inscripción de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados, precisamente por no haberse determinado a un sujeto responsable y no puede cumplirse con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para cumplir con sus objetivos.

Al no compartir lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*